



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 382/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 362/2019 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2019, con registro de entrada del día 4 de octubre de 2019 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. El presente expediente trae causa del que dio lugar a los Dictámenes de este Consejo Consultivo 274 y 471/2018 y, tal como se indicó en los referidos dictámenes, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el art. 106.2 de la Constitución y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por las razones expuestas en ellos.

5. En el análisis a efectuar es de aplicación, tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se expuso en los Dictámenes anteriores lo siguiente:

«Primero.- El día 17 de junio de 2014, sobre las 18:00 (...) se encontraba a la espera para cruzar por el paso de peatones que cruza la intersección entre las calles (...) y (...) en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria. En el momento en que cruza tropieza con uno de los socavones que por mala conservación existen en la calzada, hecho que le produce la pérdida de control sobre sus pasos cayendo al suelo de manera brusca.

Segundo.- A consecuencia de la caída, sufre lesiones de diversa consideración entre las que destaca una fractura de fémur derecho (...). De las lesiones sufridas aún no ha recibido el alta, encontrándose el periodo de baja y posibles secuelas por determinar.

Tercero.- De los hechos aquí expuestos se tomaron fotografías (...) y se levantó atestado de la policía local del municipio con número de certificación 9718/2014 que se aporta (...) en el que se hace constar: "Que los agentes que suscriben observan en el paso de peatones arriba indicado varios socavones de entre 2 y 3 centímetros de profundidad y un metro de longitud aproximadamente"».

Se reclama una indemnización de 16.197,05 euros que, en alegaciones finales, se modifica solicitando 20.947,92 euros.

2. El presente procedimiento se inició el día 29 de agosto de 2014 con la presentación del escrito de reclamación por el representante de la interesada inicial,

la cual falleció durante la tramitación de este procedimiento, sucediéndola como interesados sus herederos, tal y como se expuso en los Dictámenes anteriormente emitidos por este Consejo Consultivo en relación con este asunto.

El 1 de agosto de 2018, se emitió el segundo informe Propuesta de Resolución, que fue remitida al Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen, dando lugar el referido Dictamen 471/2018, de 23 de octubre, por el que se requería la retroacción del procedimiento para solventar las deficiencias procedimentales que afectaban al trámite de vista y audiencia, lo cual se llevó a cabo de forma correcta.

El día 25 de septiembre de 2019 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, de idéntico contenido a la dos ya emitidas con anterioridad, desestima la reclamación formulada al entender que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, dado que la caída se debió a su falta de diligencia, lo que, a juicio de la Administración, ocasiona la plena ruptura de dicho nexo causal.

2. La realidad del hecho lesivo, que no se cuestiona por la Administración, ha quedado acreditada en virtud de lo manifestado por los testigos presenciales y sus testimonios se corroboran por el informe de la Policía Local, cuyos agentes acudieron en auxilio de la afectada, así como por el informe del Servicio y de la empresa concesionaria, que acreditan la existencia de deficiencias en el paso de peatones, al igual que la documentación médica aportada al expediente y el material fotográfico adjunto.

3. Resulta evidente el mal estado del lugar donde se produjo el accidente, ya que en el momento de los hechos el paso de peatones en el que se produjo el accidente adolecía de un socavón de grandes dimensiones, de un metro de longitud y dos centímetros de profundidad, situado en un lateral del mismo, como se observa con toda claridad en el material fotográfico que se adjuntó al escrito de reclamación.

Sin embargo, no siempre resulta por eso procedente imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

4. Sin perjuicio de la doctrina de este Organismo expuesta en los dictámenes anteriormente emitidos en relación con este asunto, en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 378/2019, de 17 de octubre, emitido a solicitud de este mismo Ayuntamiento, dejamos consignada para supuestos como el que ahora nos ocupa nuestra doctrina, en los términos recogidos por otros dictámenes precedentes que igualmente se citan:

«En relación con ello, este Consejo Consultivo siguiendo su reiterada y constante doctrina en la materia ha manifestado en el reciente Dictamen 311/2019, de 19 de septiembre que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“(…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”».

En otro pasaje posterior, en este mismo dictamen resaltamos además que nuestra doctrina se sitúa en línea de continuidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con cita expresa de una de sus resoluciones:

«A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

“(…) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene

manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”».

5. Trasladadas las consideraciones anteriores al presente caso, la falta de la debida diligencia de la afectada ha quedado igualmente acreditada en el expediente, puesto que ha quedado en él puesto de manifiesto que la deficiencia, por sus propias características, era suficientemente visible para cualquiera, máxime al producirse el hecho lesivo a las 18 horas del mes de junio, con plena luz, estando situado el más que evidente socavón en un lateral del paso de peatones; todo lo cual implicaba que se podía sortear con gran facilidad.

Entiende así este Consejo Consultivo que la concurrencia de la expresada circunstancia tiene la suficiente entidad para causar la ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño reclamado. La confianza en el buen estado de las vías públicas no puede nunca soslayar la necesidad de prestar un grado mínimo de atención al discurrir por ellas. Y si la afectada hubiera transitado por el lugar donde sucedió el accidente con el grado mínimo de atención que resulta exigible a todo peatón, se habría evitado, sin la menor duda, y sin problema alguno, el accidente sufrido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.